



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VISTOS, los autos para dictar sentencia en el juicio de amparo **449/2019** y sus acumulados **452/2019**, **453/2019**, **454/2019** y **458/2019**, promovidos respectivamente por (i)

***** ; (ii) *****

*****; (iii) *** ***** ***** *****; (iv) *****

```
***** ***** *****; y, (v) ***** *****
```

*********, contra actos del **Comisionado Ejecutivo**
de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Demandas de Amparo. El siete y el ocho de marzo de dos mil diecinueve (i) ***** ***** ****¹; (ii)

***** ***** ***** *****; (iii) *** *****

***** ; (iv) *****

*****2; y, (v) ***** ***** *****3,

presentaron sendas demandas de amparo en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en las que señalaron como acto reclamado el siguiente:

“La ‘RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DETERMINAN LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO QUE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS OTORGA A **ANA LUISA VALENZUELA MUNGUÍA**, A LOS ADOLESCENTES **DIEGO ALEXANDER BLANCARTE VALENZUELA**, **ALEXIS SANTIAGO BLANCARTE VALENZUELA** Y **YESENIA GUADALUPE BLANCARTE VALENZUELA**, ASÍ COMO A SU ESPOSO **SANTIAGO BLANCARTE LEAL** POR LAS VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS EN AGRAVIO DIRECTO DE **ANA LUISA VALENZUELA MUNGUÍA**; EN TÉRMINOS DE LA RECOMENDACIÓN 49/2009 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS’, emitida dentro del expediente

¹ Por conducto de su apoderada *****.

² Por conducto de su representante *****

³ Por conducto de su apoderada *****

LUIS HERNÁNDEZ PLATA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.7
2021-10-17 12:20:37

e no exist
os actos
onocidos
titución F
7, 19, 22
anos; y, (C
ón Amer
n los con
acumula
o Cuarto
México. F
formó el
e y de pl
do los
se admi
represe

la como
, se dic
sterio Pú
hora par

acumula
o Cuarto
México. F
formó el
e y de pl
do los
se adm
represe

la como

stitucion

a constit
ecinueve
do de la p



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer de este juicio de amparo, toda vez que el acto reclamado constituye una resolución de naturaleza administrativa, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas y tuvo ejecución en la Ciudad de México, territorio en el que ejerce jurisdicción este Juzgado.⁴

SEGUNDO. Antecedentes. Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional estima pertinente reseñar los antecedentes más relevantes con la finalidad de entender los problemas jurídicos a resolver. De las constancias que integran el expediente⁵ y del disco compacto que exhibió la autoridad responsable⁶, se advierten los siguientes:

1. El cinco de junio de dos mil nueve, se inició un incendio en un inmueble ubicado en la colonia “Y Griega”, en Hermosillo, Sonora, el cual era arrendado por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora. Dicho incendio se propagó al inmueble

⁴ De conformidad con lo establecido en los artículos 103, fracción I y 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción I, 33, fracción IV y 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo; 52, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, todos ellos en relación con el Punto Cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos territoriales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece,

⁵ Los que al ser documentos públicos, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

⁶ Que contiene los archivos digitales en formato PDF del expediente **CEAV/CIE/163/2018**, y los cuales tienen el carácter de una prueba documental, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 26/2019 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal que lleva por rubro: ***“VIDEOGRABACIONES. LAS OFRECIDAS POR LAS PARTES COMO PRUEBA EN EL AMPARO INDIRECTO, TIENEN EL CARÁCTER DE PRUEBA DOCUMENTAL Y DEBEN SUJETARSE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO”***. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, Junio de 2019, Tomo II, página 1014. Registro: 2020051.

renta y r
ultos. El
guardería
***** *
lio para r

pió un dic
del Seg
ánico-fur

nos, el tr
los Dere
que concl

de las insta
a carencia
ción, pro
instalacio
aunado el
ventiva en
jinaron el
rendada

a Comis
tres in
tos jurío

la integridad
salud y bien
protección
niños go
cicios de la

así como
star socia



**JUICIO DE AMPARO 449/2019 Y SUS
ACUMULADOS 452/2019, 453/2019,
454/2019 Y 458/2019**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

consideración primordial a que se atienda el interés superior del niño, asegurando la protección y cuidado para su bienestar garantizando su supervivencia y desarrollo.

Por tanto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que al quedar plenamente acreditada la existencia de violaciones a los derechos humanos de los menores fallecidos y lesionados, de las personas que ahí laboraban y de las que el día del siniestro, arriesgaron su integridad física al realizar el rescate, así como de los familiares de los menores que acudían a la mencionada guardería, estimó que:

“[...] resulta oportuno **se realice la reparación del daño que corresponda**; además, no debe perderse de vista que, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915, 1917 y 1918 del Código Civil Federal, así como 1o., 2o. y 9o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos.

Aunado a ello, realizó diversas recomendaciones al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, al Gobernador Constitucional del Estado de Sonora y al Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora.

3. En sesión de seis de agosto de dos mil nueve, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer la facultad entonces prevista en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para

LUIS HERNÁNDEZ PLATA
70.6a;66.20;63.6a;66.00;00.00;00.00;00.00;00.00;00.00;00.00;a6.7
2021-10-17 12:20:37

mil diez, e
n el que
e junio de
os huma
de interés
recho a
l derecho
ersas au
entadas a
mejantes.
endación
hos Hum
ctimas
olicitudes
0131/201
no víctim
ejosos s

ersas au
entadas a
mejantes.

endación
hos Hum
ctimas
solicitudes

0131/201
no víctima
ejosos s

ente **CE**
** *****
a los de
as, de la

Calidad
 Víctima
 directa
 Víctima
 indirecta 1



**JUICIO DE AMPARO 449/2019 Y SUS
ACUMULADOS 452/2019, 453/2019,
454/2019 Y 458/2019**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** ***** ***** *****	Víctima indirecta 2	Hijo
***** ***** ***** *****	Víctima indirecta 3	Hija
***** ****** *****	Víctima indirecta 4	Esposo

5. La resolución dictada en el expediente **CEAV/CIE/0131/2017**, fue impugnada por los quejosos dentro del juicio de amparo **291/2018**, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa, en donde se les concedió el amparo, entre otras razones, porque la autoridad responsable omitió cuantificar la medida de compensación respectiva a la integridad física, lucro cesante y la pérdida de oportunidades, en relación con las víctimas indirectas.

Dicha sentencia fue confirmada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa al resolver el recurso de revisión **R.A. 11/2019**.

Lo anterior, constituye un hecho notorio para este Juzgado de Distrito, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), que lleva por rubro: ***“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”***.⁷

6. El siete de mayo de dos mil dieciocho, *** *****
***** [por su propio derecho y en representación
de su núcleo familiar] solicitó a la Comisión Ejecutiva de Atención

El índice

el cator
linario E
s emitió
n la Re
de los D

**** [víctima]

** *****

lución a
ectas pro

los ac
por el artíco

⁷ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, Materia Común, página 10. Registro: 2017123.

LUIS HERNÁNDEZ PLATA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.7
2021-10-17 12:20:37

LUIS HERNÁNDEZ PLATA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.7
2021-10-17 12:20:37

LUIS HERNÁNDEZ PLATA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.7
2021-10-17 12:20:37

LUIS HERNÁNDEZ PLATA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.7
2021-10-17 12:20:37

LUIS HERNÁNDEZ PLATA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.7
2021-10-17 12:20:37

LUIS HERNÁNDEZ PLATA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.7
2021-10-17 12:20:37

LUIS HERNÁNDEZ PLATA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.7
2021-10-17 12:20:37

LUIS HERNÁNDEZ PLATA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.7
2021-10-17 12:20:37

LUIS HERNÁNDEZ PLATA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.7
2021-10-17 12:20:37

IV. En caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos”.

Al ser infundada la violación procesal alegada, lo procedente es pasar al análisis de los argumentos relacionados con la resolución de fondo.

⁹ Estos argumentos se reflejan en los conceptos de violación primero y segundo de las demandas de amparo de cada uno de esos quejosos; octavo de la demanda de *****
***** *****; noveno de la demanda de ***** ***** ***** ***** *****
la demanda de ***** ***** ***** ***** *****; y, finalmente, séptimo de la demanda de
***** ***** ***** ***** *****



**JUICIO DE AMPARO 449/2019 Y SUS
ACUMULADOS 452/2019, 453/2019,
454/2019 Y 458/2019**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese sentido, argumentan que la resolución reclamada es ilegal porque no permite una reparación integral, ya que no contiene una cuantificación respecto del lucro cesante y la pérdida de oportunidades [en particular las de educación y prestaciones sociales] por lo que hace a ellos, de conformidad con el artículo 64, fracciones III y IV de la Ley General de Víctimas, a pesar de que en la valoración psicosocial que se les practicó se concluyó que el hecho victimizante provocó un impacto en su esfera psicoemotiva y física, lo que trajo una modificación al rol cotidiano de la familia después de hecho victimizante.

Sostienen que la reparación asignada no tiene un sentido restitutivo para que rehagan su proyecto de vida, es decir, que se excluyó la indemnización por lo que hace a la pérdida de oportunidades.

De igual manera, sostienen que la compensación, como medida comprendida dentro de la reparación integral, debe comprender la reparación del daño sufrido en la integridad física de las víctimas.

Así, aducen que la resolución reclamada es ilegal porque no contiene una cuantificación respecto a la reparación del daño sufrido en su integridad física como víctimas indirectas, de conformidad con el artículo 27, fracciones II y III, de la Ley General de Víctimas, aun cuando en la valoración que se les practicó se concluyó que tuvieron impactos en su esfera física, psíquica y moral de la siguiente manera:

***** ***** **** tenía depresión leve, adicción a sustancias ilícitas, tabaco y alcohol, padecía gastritis, colitis y

das de re
***** p
s aliment

*** aduce
gridad pe
, en la r
ensación
ños se h

a que es
tación in
conceptos
ceptibles
a directa,

na Corte
damental
cuencias
y **restabl**
probabil
er esto p
mo med

mo med



Dicha indemnización, no debe generar una ganancia a la víctima, sino que le debe otorgar un resarcimiento adecuado por el daño causado, es decir, no puede implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. Así, **es el daño causado** el que determina (i) la naturaleza de la indemnización; y, (ii) su monto.

Lo anterior, se deduce de la jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), que lleva por rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE”**.¹⁰

Ahora bien, en el artículo 1, cuarto párrafo, de la Ley General de Víctimas, se establece lo siguiente:

“La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

De la norma transcrita es importante entender tres cosas:

La primera es que una reparación integral incluye cinco medidas: **(i)** de restitución; **(ii)** de rehabilitación; **(iii)** de compensación; **(iv)** de satisfacción; y, **(v)** garantías de no repetición, las cuales están definidas en el artículo 27 de la Ley General de Víctimas de la siguiente manera:

- (i) La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.

¹⁰ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, Materias Constitucional y Penal, página 752. Registro: 2014098.

- argarse a la gravedad de derecho y las instancias de los juicios, sufridos que sean con humanos.
- er y restablecer los derechos de los que buscan que se haga justicia por la víctima.
- ente por el Estado, individual, o colectiva, que dependa de los recursos de los que no todos los tipos de delitos de las normas de implementación de la ley o indicaciones de los aspectos de la ley de hecho violados de los hechos.

de las m
r implem
ta o indi
aspectos
hecho vic
s del he

cho a ser
a, transfo
sufrido co
que las ha
humanos
de restit
medidas de

la

cho a ser
a, transfo
sufrido co
que las ha
humanos
de restit
medidas de



**JUICIO DE AMPARO 449/2019 Y SUS
ACUMULADOS 452/2019, 453/2019,
454/2019 Y 458/2019**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cómo se ve, esa norma alude a “*víctimas*”, de manera genérica, a quienes se deben el daño que han sufrido como consecuencia del hecho victimizante; sin embargo, en el 4 de la Ley General de Víctimas se establece una distinción entre víctimas directas, indirectas y potenciales, de la siguiente manera:

“4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos”.

Para este asunto, resulta relevante destacar que de ese precepto se advierte que las **víctimas directas** son las que sufren directamente el daño económico, físico, mental y emocional con motivo del hecho victimizante, es decir, quién sufre una lesión en sus bienes jurídicos o derechos; mientras que las **víctimas indirectas** son los familiares o las personas a cargo de la víctima directa que tenga una relación inmediata con ella.

sona con
liberadan
a, por ej
integrida

víctima in
de la mis
ue sufre
a afectac
s familiar
e inmed

la tesis
TIMAS D
RECHO
" 11
.

s efecto
la vícti
ario, es o
tos, en
ca.

recta rec
ncias [af
necho vic

¹¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia Constitucional, página 450. Registro: 2015766.

LUIS HERNÁNDEZ PLATA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.7
2021-10-17 12:20:37

LUIS HERNÁNDEZ PLATA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.7
2021-10-17 12:20:37

LUIS HERNÁNDEZ PLATA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.7
2021-10-17 12:20:37

LUIS HERNÁNDEZ PLATA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.7
2021-10-17 12:20:37

LUIS HERNÁNDEZ PLATA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.7
2021-10-17 12:20:37

LUIS HERNÁNDEZ PLATA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.7
2021-10-17 12:20:37



**JUICIO DE AMPARO 449/2019 Y SUS
ACUMULADOS 452/2019, 453/2019,
454/2019 Y 458/2019**

trabajar; mientras que la pérdida de oportunidades se refiere, en particular, a las de educación y prestaciones sociales.

Así, solo las lesiones que sufrió *** ***** *****, como víctima directa, podrían haber ocasionado un perjuicio que ameritara compensar un lucro cesante, pues los salarios que dejó de percibir o que dejará de percibir derivan directamente de la afectación en su integridad física con motivo de la incapacidad de 76% que se le declaró.

Dicho de otra manera, dadas las circunstancias y características del hecho victimizante, no hay un lucro cesante que compensar a las víctimas indirectas, pues las lesiones sufridas por *** ***** no les ocasionó un perjuicio a ellos directamente ni está demostrado que lo haya causado indirectamente y tampoco dejaron de percibir salarios por dichas lesiones, ya que éstas solo incapacitaron a la víctima directa.

Así, sería desatinado sostener que los salarios que eventualmente dejaron de percibir las víctimas indirectas son una consecuencia de las lesiones que sufrió *** *****
 ***** , pues en todo caso, el hecho victimizante, al haber afectado directamente a esa quejosa, solo a ella le imposibilitó la obtención de ingresos producto de su trabajo.

Por su parte, en relación con la pérdida de oportunidades [en particular las de educación y prestaciones sociales], debe decirse que, en principio, dicho concepto integrante de la compensación, es aplicable a la víctima directa, pues es ella quien al resentir el hecho victimizante y que en este caso le produjo lesiones, podría haber perdido oportunidades de educación o de otras

***** *****

dad de l
cho victir
ción que
to no se
r una inc
s ocasion

...rió son la
...didas, n
...ctamente
...viable qu
...e aspect

mente su

afectación
de incendios

onal que
l deterioro

LUIS HERNÁNDEZ PLATA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.7
2021-10-17 12:20:37

que se re
víctimas
secretarse
paración
aquellas
directas, e
hecho vic
el dere
o 1, pár
precisam
endiendo
nsideraci
izante, lo
con la si
n su favor
a de opor
son conce
ostener q
n tanto a
no tendrí
al de V
n las víc
de que

sostener que
 en tanto a
 no tendrían
 al de V
 en las víc
 de que

U

En ese sentido, de estimarse que las víctimas indirectas tienen derecho a una compensación por lucro cesante, pérdida

ona no p
ado o alca

CLXIII/20
ONFORM
DRABLE
RESUPU

a Sala de
ido que
la selecc
que, sie
rmonizar
o más p
modo que
o la limi

e que tan
pretacion
primer c
ado de
ue el pri
igencia p
es de la p
uede hace
e, solo po
los prom

¹³ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Materia Constitucional, página 337. Registro: 2018696.



Lo anterior se advierte de la tesis 1a. CCVII/2018 (10a.), que lleva por rubro: ***“PRINCIPIO PRO PERSONA. SOLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES”***.¹⁴

Aunado a ello, de acceder a lo solicitado por *****
 ***** ****, ***** ***** ***** y
 ***** ***** ***** ***** , en realidad se les
 estaría constituyendo una doble compensación por los mismos
 hechos, la cual está prohibida.

En efecto, dentro del juicio de amparo **291/2018**, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa, se ordenó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que dentro del expediente **CEAV/CIE/0131/2017**, se cuantificara en su favor el lucro cesante, la pérdida de oportunidades y el daño a la integridad física como víctimas indirectas del menor *****

Hay que recordar que esos quejosos fueron considerados como víctimas indirectas en los expedientes **CEAV/CIE/0131/2017** y **CEAV/CIE/0163/2018**; sin embargo, el hecho victimizante sigue siendo el mismo, por esa razón, más

¹⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Materia Constitucional, página 378. Registro: 2018781.

e, pérdida
ntegridad
s concept

aceptar o
fectación
e, sino de
úcleo fan
directas o
as directa

la resolución
no se haya

* ****

s de luc
ntegridad
son apl
no así a

ideas, d

***** *

ene (i)
ficación s
directa e
cesante
terminó un
dades.¹⁵



Como se advierte, esos planteamientos son muy similares a los que ya se desestimaron.

Sin embargo, en principio es importante recordar que el acto reclamado en este juicio de amparo deriva del expediente **CEAV/CIE/0163/2018**, en el que se reconoció a *** *****
***** como víctima directa, situación que implica que no se puede analizar en sus méritos el planteamiento formulado por ***** en el sentido de que también es víctima directa, pues esa condición se le reconoció en el diverso expediente **CEAV/CIE/0131/2017**, del que no deriva el acto aquí reclamado.

Ahora bien, en relación con su condición de víctima indirecta y la posibilidad de que le fueran cubiertos los conceptos de lucro cesante, pérdida de oportunidades y daño físico, le son aplicables las mismas consideraciones que se realizaron respecto de los demás quejosos, pues ya se concluyó que esos conceptos no son aplicables a las víctimas indirectas del hecho victimizante en el que resultó lesionada *** *****
*****.

III. Distinción entre la reparación del daño entre víctimas directas y víctimas indirectas.¹⁶

***** y ***** sostienen que la resolución reclamada es ilegal porque se pretende hacer un análisis de reparación integral sin hacer una distinción entre

¹⁶ Estos argumentos se reflejan en los conceptos de violación identificados como tercero, de las demanda de ***** y *****.

nto, porque
ctas, por

compone
compensaci
s de dec
n compa
icas y ci

acerse
su natu
as direc
e con el
as de re
s víctimas

reparar a
ño que a

ue ya f
se inoper

por rubr

los que
de Obli
r la Sec
ción de
ativa irreg
manos; m
ias en
e de *

“n” está i
o puede
a de un
humano
tuto Mex
iso Públi
on Moti
rado en
ario Ofic
se advien
de los
y educa
estableci

dicho f

S, sufr

vo de la
en con

del Conv

nte seña
la Com
nitida a
de dos m
ues lo fu
egral co
cuando y

nte es de
como fin
a partir
etermina
como co
o si se tr
ompensa

En el artículo
Estados
Unidos
Unión d
os huma



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por su parte, en el artículo 1 de la Ley General de Víctimas, se establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

En el artículo 5 de la ley mencionada, se prevé que los mecanismos, medidas y procedimientos, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes. **Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.**

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la compensación –*como medida de reparación*– sirve para indemnizar el daño causado por la violación a derechos humanos cuando no se ha logrado la restitución o ésta ha resultado insuficiente.

La Sala destacó que en el derecho comparado el tema de las compensaciones económicas por violaciones a derechos humanos suele analizarse en juicios de responsabilidad civil o de

as, para
integral,
n a Vícti

atándose
tienen d
as distint
ensación;
misión E
plementa
a través

o de las r
sideró c
ión que
a el pago
e sería
lución, i
mplicaba
de con
a Vícti

ilitación
xico de

va por rubro
JUECES DE
REPARARLAS
en la Gacet
e 2017, Ton



**JUICIO DE AMPARO 449/2019 Y SUS
ACUMULADOS 452/2019, 453/2019,
454/2019 Y 458/2019**

atendido a las familias afectadas, estableciendo atención médica vitalicia, absorbiendo sus costos, así como brindando la atención quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica, psicológica y de rehabilitación especializada; el costo de auxiliares de diagnóstico, el importe de ayuda por solidaridad, el pago de viáticos para la atención médica fuera del lugar de residencia y la atención psicológica y psiquiátrica para los familiares.

Incluso, destacó que el Instituto Mexicano del Seguro Social creó un centro de atención para las necesidades administrativas y médicas requeridas por los afectados y sus familiares denominado “*Centro de Atención Inmediata para Casos Especiales [CAICE]*”, que funge como un canal de comunicación y enlace entre las familias afectadas y las autoridades de ese Instituto.

No obstante lo anterior, como medida de rehabilitación se estableció que el Instituto Mexicano del Seguro Social a través del Centro de Atención Inmediata para Casos Especiales diseñe e implemente con personal especializado y capacitado [con la participación conjunta de las víctimas y de personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas] un programa terapéutico con enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, tendiente a fortalecer la reconstrucción de identidad de las y los niños, de tal manera que les permita disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.

Por lo que hace al menor *****

*****², se advertía que tenía garantizada una beca mensual por el tiempo que realice sus estudios, desde primaria hasta nivel

LUIS HERNÁNDEZ PLATA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.7
2021-10-17 12:20:37

LUIS HERNÁNDEZ PLATA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.7
2021-10-17 12:20:37

LUIS HERNÁNDEZ PLATA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.7
2021-10-17 12:20:37

LUIS HERNÁNDEZ PLATA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.7
2021-10-17 12:20:37

LUIS HERNÁNDEZ PLATA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.7
2021-10-17 12:20:37



Finalmente, en relación con la compensación, la autoridad responsable resolvió lo siguiente:

En el rubro de **reparación del daño sufrido en la integridad física**, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas sostuvo que las víctimas sufrieron afectaciones en su integridad personal como consecuencia del hecho victimizante, por lo que las medidas de reparación serían determinadas en la parte relativa a las medidas de rehabilitación.

En lo referente a **reparación del daño moral**, atendiendo a los derechos que se estimaron transgredidos, así como a las particularidades y circunstancias del caso, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas tomó en consideración los derechos lesionados y concluyó que *** *****
había resultado gravemente lesionada, por lo que cuantificó el

solicitud
que no h
destaca
artículo 6

[illegible]

gará por t
nómicame
sión de los
enamiento
el error ju
su Reglam
entre otro
do en la i

do en la i

El daño moral causado por la pérdida de valor de la obra de arte que

perjuicios
de los sala
lesiones s
fesión;

en particu

herados co
humanos;

os médicos

Los médicos de la vida

venio con
través
en ma
Gobernac
ntos vein

venio con
través
en ma
Gobernac
ntos veir

hecho vic
como inde
te ident
describa
paración
ro, es qu
por acr
avés de
nero en r

sación p
vor de *

os y me
miso pa
los dere



Como se había anticipado, no le asiste la razón a los quejosos. Este Juez de Distrito estima que **es irrelevante que los recursos económicos para cubrir una compensación por violación a derechos humanos provengan de un fideicomiso privado**, ya que no es el carácter público o privado de los recursos lo que repara a las víctimas, sino el monto que se les destina, razón por la cual lo relevante es: **(i)** que dichos fondos sean destinados para indemnizar el hecho victimizante; **(ii)** que en su constitución haya participado alguna autoridad del Estado; y, **(iii)** que las víctimas reciban efectivamente esos recursos.

En efecto, de ninguna disposición de la Constitución o de la Ley General de Víctimas se desprende que los montos que deban recibir las víctimas con motivo de una compensación deban provenir forzosa e indefectiblemente de una partida presupuestal específica de la autoridad estatal responsable de la violación, o bien, de un fideicomiso exclusivamente público.

Por el contrario, el derecho de las víctimas a recibir una compensación como parte de una reparación integral se satisface con la entrega y recepción de los montos que se determinen, independientemente del mecanismo que el Estado haya establecido para su entrega, es decir, la víctima no tendría ningún beneficio adicional si esos recursos económicos provienen de un fideicomiso público o privado.

Aunado a lo anterior, en el caso, el fideicomiso de carácter privado denominado “*Fondo de Apoyo, Manutención y Educación*”, fue creado entre otros, por el Gobierno de Sonora,

ntidades
o de las
otro mo

cantidad
e y fue co
bles de
comiso p
que eligió
n.

que la
on por co

ios, pue
del Com
tidades
arla por e

nd indem
s es mera
ón o la f
egales a
as cantio
reparació

asiste la
ndebidam



En efecto, es viable que las víctimas de violaciones a derechos humanos accedan a los recurso del Fondo en materia de reparación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; sin embargo, esa posibilidad está condicionada, entre otros aspectos, a que: **(i)** no hubieren alcanzado el pago total de los daños que se le causaron; y, **(ii)** que no hubieren recibido la reparación integral del daño por otra vía, de conformidad con el artículo 149 de la Ley General de Víctimas, en el que se establece:

“149. Las solicitudes para acceder a los recursos del Fondo en materia de reparación serán procedentes siempre que la víctima:

I. Cuento con sentencia ejecutoria en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar y/o otras formas de reparación:

II. No haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron;

III. No haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía, lo que podrá acreditarse con el oficio del juez de la causa penal o con otro medio fehaciente, y

IV. *Presente solicitud de asistencia, ayuda o reparación integral, siempre y cuando dicha solicitud sea avalada por la Comisión Ejecutiva”.*

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la compensación y la función indemnizatoria de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas debe entenderse en términos de complementariedad, es decir, **que en caso de que a la víctima se le haya cubierto parte de la reparación integral a través de otros mecanismos se entregará, de manera complementaria, el monto no enterado a través de esas vías.**

LUIS HERNÁNDEZ PLATA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.7
2021-10-17 12:20:37

LUIS HERNÁNDEZ PLATA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.7
2021-10-17 12:20:37

LUIS HERNÁNDEZ PLATA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.7
2021-10-17 12:20:37

LUIS HERNÁNDEZ PLATA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.7
2021-10-17 12:20:37

LUIS HERNÁNDEZ PLATA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.7
2021-10-17 12:20:37

LUIS HERNÁNDEZ PLATA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.7
2021-10-17 12:20:37

LUIS HERNÁNDEZ PLATA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.7
2021-10-17 12:20:37

se llegaría a un punto en el que la empresa que ha realizado la inversión a su vez, de cara a la integración.

compensación
del crí-
cto 50/20
e fue in-
icación d
te Inter

e fue inco
icación d
te Inter
de Ree
en un
E/093/20

E/093/20
por daño
de peso
a de la N
, al resc

ese precio
comprara e
de la Federaci
a 745. Regist
ceptos de vi

de la demanda

²² Estos argumentos se desprenden de los conceptos de violación sexto, de las demandas de amparo de ***** , de ***** , de ***** ; y cuarto de la demanda de *****

onda,
s inmate
sus derec

razón, no
esto es,
nera Sal
solver un
hecho vic
ón adop
so tamb
el caso y
a compar

organizante,
y el unive
obtener
cada un
ualizada
directo 5

directo 5
que no
ndó una
dad; (iii) s
esa razón
que se
eparación



Finalmente, este Juez de Distrito estima que el monto fijado a las víctimas indirectas como reparación del daño moral, no resulta por sí mismo inconstitucional o ilegal.

En efecto, la determinación de una cantidad de dinero como indemnización siempre irá acompañada de cierta discrecionalidad sobre la que debe ejercerse un control de constitucionalidad flexible, es decir, aun cuando hay parámetros para fijar una indemnización, lo cierto es que las cantidades asignadas a esos parámetros siempre serán discrecionales al no poder ser exactas ni tasadas.

De estimarse lo contrario se llegaría al extremo de sostener que una determinada cantidad es constitucional pero una cantidad solo un peso por debajo ya no lo es.

Por esa razón, al margen de los argumentos desestimados y sin otros que justifiquen el porqué las cantidades fijadas en la resolución reclamada por concepto de daño moral a las víctimas indirectas deben ser mayores, este Juez de Distrito no puede declarar su inconstitucionalidad.

VI. Cuantificación de la compensación a las víctimas indirectas respecto de otras víctimas indirectas.²³

Los quejosos sostienen que la resolución reclamada es ilegal porque dentro del diverso expediente **CEAV/CIE/093/2017**, relacionado con un núcleo familiar distinto, se utilizaron otros parámetros para determinar una indemnización a pesar de que se trata del mismo hecho victimizante.

²³ Estos argumentos se desprenden de los conceptos de violación séptimo, de las demandas de amparo de ***** , de ***** , de ***** ; y sexto de la demanda de *****

LUIS HERNANDEZ PLATA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.7
2021-10-17 12:20:37

es millon
sación a
más alta
Corte de
15.

analizará
nanda po
siente qu
o con un
ucativas e
er en in
argo, a e
na que
san en u
las com
cionalida
ando eve

enciación a V
a una víc
olo sería
s se acab
ue la rep
ndividuali
de cada



indemnización, que las víctimas directas lesionadas otro y sus víctimas indirectas otro más.

Esas situaciones podrían remediar los puntos de comparación entre todas las víctimas del incendio de la Guardería ABC; sin embargo, sería abiertamente contraria a los propios principios del derecho fundamental a la reparación integral, pues como ya se dijo, los montos de compensación no se limitan únicamente por el hecho victimizante en sí mismo.

Aunado a ello, el amparo directo 18/2015, que señalan los quejosos también tiene elementos facticos muy distintos, pues deriva de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, que constituye un mecanismo de indemnización distinto al previsto en la Ley General de Víctimas y en ese asunto una persona fue contagiada del virus de inmunodeficiencia humana en un hospital público con motivo de una transfusión de sangre, supuesto distinto a la situación en la que se encuentran las víctimas indirectas.

De hecho, de ese precedente derivó la tesis 2a. XXXII/2018 (10a.), que lleva por rubro: ***“DAÑO PERSONAL GENERADO POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. LA CARGA DE LA INDEMNIZACIÓN Y SU PAGO NO DEBE IMPONERSE A UNA INSTITUCIÓN DIVERSA A LA CAUSANTE DE AQUEL”***.²⁴

Incluso, debe tenerse en consideración que de conformidad con el artículo 5 de la Ley General de Víctimas el principio de igualdad y no discriminación implica que las autoridades se conduzcan sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por

²⁴ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, Materia Constitucional, página 858. Registro 2016699.

dad, pre
s de sa
discapac
pedir o a
a igualda
distinción
edientes,
que aluc
rte de J
cia en el
criminate
a razón
diferencia
humanos.
característica
víctima
pues pre
obliga a
ahí que
al principi
premisa
idéntica

que aluc

... de J
cia en el
criminator
a razón
diferencia
humanos.
característ
víctima
pues pre
obliga a

al principi
premisas
s idéntica





VII. Pagos de gastos de transporte, alojamiento, comunicación y alimentación.²⁶

Los quejosos sostienen que la resolución reclamada resulta ilegal pues aun cuando no exista prueba directa en el expediente que demuestra la afectación sufrida sobre esos conceptos, lo cierto es que el hecho victimizante se encuentra probado, lo que demuestra indirectamente la afectación alegada, pues residen en Hermosillo, Sonora, y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra en la Ciudad de México.

Dicho argumento es **infundado**. En el artículo 64 de la Ley General de Víctimas se establece que la compensación debe comprender, entre otros conceptos, los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación y alimentación que se le ocasionen a las víctimas si debe trasladarse al lugar en donde recibe atención.

Al efecto, dicha norma señala que el monto de gasto comprobable mínimo no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del total.

Ahora bien, en el caso, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas no determinó adeudo alguno por esos conceptos por dos razones, a saber: **(i)** que el Instituto Mexicano del Seguro Social había costeadado esos gastos; y, **(ii)** que no se advertía que

*** ***** cantidad por ese rubro. [REDACTED] hubiere erogado alguna

²⁶ Estos argumentos se desprenden de los conceptos de violación noveno, de las demandas de amparo de ***** y de *****; décimo de la demanda de *****; decimoprimer de la demanda de ***** y octavo de la demanda de *****.

to desvi
co no de
s que
icinho po

que el

acción V
Suprema
co de los
ablemente
ales gas
nifestad
so en el
bajo crit

a tesis 2
DELITOS
REQUI
DITEN”.

era por
autoridad
haber c
en sus
tuado, s
gastos
o de est

²⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, Materia Administrativa, página 1487. Registro: 2017140.

Finalmente, de los conceptos de violación séptimo, noveno y décimo de la demanda de amparo promovida por *** *****

No le asiste la razón a la promovente pues lo cierto es que su reincorporación a la sociedad, como le llama ella, no depende del establecimiento de una medida de rehabilitación en específico que se pudiera fijar por el hecho victimizante.

En ese mismo orden de ideas, en relación con la pérdida de oportunidades, no podría fijarse una cantidad específica de compensación, pues la imposibilidad para laborar que podría haberle causado el hecho victimizante no representa, por sí, una pérdida de oportunidades en los términos definidos en la ley; máxime que, como ya se dijo, esa imposibilidad fue compensada a través de otras medidas.

do relativo al daño del daño y la responsabilidad responde de considerarse como un lugar para el cual para compensar el daño, al fijar el monto de la indemnización, basta con que se demuestre la rehabilitación y la rehabilitación de las partes distintas.

Con el artículo 1709 de la Ley de Medios de Comunicación Antidiscriminación de la rehabilitación de los efectos su

s.

Restitución de los bienes, con la indemnización establecida en el artículo 1709 de la Ley de Medios de Comunicación Antidiscriminación de la rehabilitación de los efectos su

do relativo al daño, la responsabilidad responde a la consideración de la culpa. En el caso de la responsabilidad por culpa, el lugar de la lesión es relevante para determinar la compensación. En el caso de la responsabilidad por culpa, al fijar la compensación, basta con considerar la gravedad de la lesión y la rehabilitación. En el caso de la responsabilidad por culpa, distintas lesiones pueden ser consideradas como una sola lesión. En el caso de la responsabilidad por culpa, el artículo 1041 del Código de Procedimiento Civil establece la medida de la compensación antes de la rehabilitación. En el caso de la responsabilidad por culpa, los efectos son los mismos. En el caso de la responsabilidad por culpa, la sustitución de la compensación es posible, con la condición de que la indemnización sea establecida.

do relativo al daño, la responsabilidad responde a la consideración de la culpa. En el caso de la responsabilidad por culpa, el lugar de la lesión es relevante para determinar la compensación. En el caso de la responsabilidad por culpa, al fijar la compensación, basta con considerar la gravedad de la lesión y la rehabilitación. En el caso de la responsabilidad por culpa, distintas lesiones pueden ser consideradas como una sola lesión. En el caso de la responsabilidad por culpa, el artículo 1041 del Código de Procedimiento Civil establece la medida de la compensación antes de la rehabilitación. En el caso de la responsabilidad por culpa, los efectos son los mismos. En el caso de la responsabilidad por culpa, la sustitución de la compensación es posible, con la condición de que la indemnización sea establecida.

do relativo al daño, la responsabilidad responde de la consideración de la culpa o negligencia del autor del daño. En consecuencia, el artículo 1099 del Código de Procedimiento Civil establece que el demandante debe probar la culpa o negligencia del demandado. En consecuencia, el artículo 1099 del Código de Procedimiento Civil establece que el demandante debe probar la culpa o negligencia del demandado.

[illegible][illegible]

*** ***** en contra del acto precisado en el considerando tercero de esta sentencia y para el único efecto señalado en el considerando sexto.

Lo **resolvió** y firma **Juan Pablo Gómez Fierro**, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido de **Luis Hernández Plata**, secretario que autoriza y da fe, hasta el día de hoy **quince de agosto de dos mil diecinueve**, en que lo permitieron las labores del Juzgado.

Doy fe.

LHP

En _____ a las nueve horas, se publicó la resolución que antecede, por medio de lista fijada en los estrados. **Doy fe.**

De conformidad con el artículo 26, fracción I, de la Ley de Amparo, en esta fecha se entrega el expediente al actuario judicial. **Conste.**

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 00410000245142080005005.doc

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	Nombre:	LUIS HERNÁNDEZ PLATA	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a66000000000000000000000000a67f	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	16/08/2019T19:19:04Z / 16/08/2019T14:19:04-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	Od e8 67 f7 9f 45 60 81 23 4e 48 89 cd d9 26 76 b1 ac 40 86 e5 82 f4 9b 70 38 76 44 af 29 45 a3 a6 80 70 2b c9 e1 ff 3c 6f 02 65 a1 21 3b 98 37 12 8d 5d f6 90 e1 be a6 f7 56 24 fa c8 cd 4a b8 6f 73 b3 51 d2 46 96 f6 30 39 59 e5 20 b7 8b f1 e1 25 59 14 27 f8 c2 d2 f0 b2 a1 a0 50 fc 38 58 0a 54 00 58 a7 35 3d 60 1e d8 8d d0 6d f1 39 d6 51 af 4f 65 0b f7 1a 12 10 c2 e4 4d 69 1f ba c4 12 42 e6 a4 dd 60 cd c4 9f 42 ed e8 89 42 dd 2f cc 2d a6 4d a7 b7 5e ff b8 21 3f 15 b5 ac 54 1e 28 a5 5a 37 a9 a2 ee 06 02 28 5e b6 d5 00 e1 e4 21 e9 75 c7 86 7e a1 23 1a 23 4a 1c 59 d2 39 61 33 bc 9a f3 13 78 c2 3c 24 7b a6 ec 34 12 cb a1 41 0a 29 b6 47 07 db 0c 07 34 29 61 78 c0 cf 35 53 ce 8e 6d 3e 67 b9 dc d9 f0 8e 4d 6d a0 fc a1 2d 8d f9 d4 8a f7 36 ee d5 d5 ce 21 6f dc 21 12			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	16/08/2019T19:19:04Z / 16/08/2019T14:19:04-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Archivo firmado por: LUIS HERNÁNDEZ PLATA

Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.7f

Fecha de firma: 16/08/2019T19:19:04Z / 16/08/2019T14:19:04-05:00

Certificado vigente de: 2018-10-18 12:20:37 a: 2021-10-17 12:20:37

El licenciado(a) Luis Hernández Plata, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.